



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° 102979/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA n° 84.586.

AUTOS: “SAYAGO NÉSTOR ALEJANDRO c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 1)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de noviembre de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

Contra la sentencia dictada a fs. 183/187, que hizo lugar parcialmente a la acción por reparación sistémica, apela la demandada *Federación Patronal Seguros S.A.* a tenor del memorial que luce a fs. 190/195, que mereció réplica de la contraria mediante de la presentación digital de fecha 13/7/2020 que surge del sistema Lex 100. Asimismo, la perito psicóloga apela los honorarios regulados a su favor en los términos del recurso interpuesto a fs. 188.

I. Los agravios de la aseguradora están dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT. Sostiene que al respecto el decisorio carece de sustento jurídico y que los Tribunales del Trabajo resultan incompetentes para tratar cuestiones que involucren a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo. Asimismo, cuestiona la determinación de incapacidad psicológica por considerar que la afección física incapacitante es mínima y que la asignación de daño psíquico en tal sentido carece de debido sustento. También resulta apelado el monto utilizado como IBM y la fecha de inicio de cómputo de intereses. Por último, apela la imposición de costas y los honorarios de la representación letrada de la parte actora y peritos médico y psicóloga por altos. A su vez, a fs. 188 esta última los cuestiona por bajos.

II. La demandada manifiesta en relación al primer agravio que la LRT impone, como vía obligatoria, un dictamen de carácter administrativo a través del sistema de las Comisiones Médicas previsto en el SIJP, reservando la alternativa judicial solo para los casos de excepción. Afirma la demandada que el fallo nada dice respecto del ámbito de actuación jurisdiccional.

Sin embargo, la solución que en el caso se adopte, debe ser inserta en la línea jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Castillo Ángel c/ Cerámica Alberdi S.A.*” del 7/9/04 (Fallos, 327:3610) al señalar que las cuestiones relativas a la reparación de las consecuencias derivadas de los infortunios laborales carecen de naturaleza federal aun en el supuesto de vincularse con las prestaciones reconocidas por la ley 24.557. No justificando entonces la intervención



del fuero de excepción, como lo es, la Justicia Federal de la Seguridad Social y por lo tanto el conocimiento de dichas cuestiones, debe ser atribuido a los tribunales ordinarios con competencia laboral. Y si bien resulta ser exacto que nuestro más Alto Tribunal no se pronunció en forma concreta por la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la ley 24.557 lo concreto es que la doctrina emanada del caso “Castillo” fue ratificada por la Corte Suprema en otros pronunciamientos posteriores como “*Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART*” del 13/3/07 donde la Corte Suprema consideró que resultaba de aplicación la doctrina del caso “Castillo” y consecuentemente, dejó sin efecto la sentencia recurrida y declaró que “*resultaba competente para conocer en el caso la justicia nacional del trabajo*”. Esta doctrina fue reiterada por la Corte en el caso “*Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A.*” del 4/12/07. En definitiva, el Alto Tribunal al declarar la inconstitucionalidad del artículo 46.1 de la ley 24.557, implícitamente anunció el reproche a los artículos 21 y 22 del citado cuerpo normativo y concluyó que no era criticable que el actor articulara su pretensión directamente ante la Justicia, soslayando la actuación en sede administrativa ante las comisiones médicas o, al haberla transitado sin concluirla (ver dictamen del Procurador General de la Nación del 30/3/2007 en autos “*Abbondio, Eliana Isabel c/ Provincia ART S.A.*” “

En atención a ello, y el carácter vinculante que a mi juicio, tienen los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia para los tribunales inferiores, en virtud de que en definitiva dicho tribunal es el intérprete final de las normas de la Constitución (art. 116 CN), cabe también confirmar lo decidido en origen.

II. El siguiente agravio se encuentra dirigido a cuestionar la determinación de incapacidad psíquica por considerar que ha sido escaso el porcentaje de incapacidad física que sufrió el actor como consecuencia del accidente de marras, por lo que resultaría ilógico asignar incapacidad psicológica en la forma establecida en el decisorio de grado.

En ese contexto, los términos del memorial recursivo de la aseguradora conllevan al análisis de la prueba pericial psicológica producida en la causa (v. fs. 100/110) y en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto, la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios (cfr. arts. 386 del C.P.C.C.N.).

En tal sentido, la perito psicóloga informó a fs. 105/109 vta. que el demandante padece una RVAN Grado II sustentando esa conclusión en la entrevista y los tests administrados.

Sin embargo, de acuerdo al detalle que surge del interrogatorio efectuado por la perito psicóloga, observo que las conclusiones arribadas no justifican – al menos no científicamente- la incapacidad atribuida en el 10% de la total obrera y su vinculación con el infortunio denunciado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Sobre el punto, destaco que la perito al momento de describir el diagnóstico expresó que en la entrevista pericial el actor se encontraba lúcido, globalmente orientado en tiempo y espacio, con conciencia de situación, no registrándose alteraciones de la percepción, pensamiento, y lenguaje (v. especialmente fs. 106 “*Estado actual del examinado*”).

No soslayo que en el informe pericial se mencionó que el actor “... *Refirió encontrarse afectado anímicamente a raíz de no poder hacer la vida que hacía antes y no poder desarrollarse plenamente en su trabajo, sintiéndose dependiente o necesitando de los demás...*” y que “... *el accidente acontecido ha incidido en generar un temor allí donde el actor se sentía previamente seguro...*” más lo cierto es que no que se detectan signos de dificultades para establecer relaciones interpersonales, angustia, tensión, ansiedad o incertidumbre, por lo que la descripción de las supuestas consecuencias acaecidas en realidad fueron previas al accidente de moto sufrido cuando se dirigía desde su domicilio al trabajo.

Asimismo, destaco que la perito psicóloga no otorgó fundamentación médico-científica alguna para convalidar las conclusiones a las cuales se arribó y, menos aún, para otorgar un 10% de incapacidad parcial y permanente en la esfera psicológica. Además, la especialista resaltó que del Test de Bender no se advierten deformaciones o distorsiones groseras, no muestra signos de lesión cerebral y/o secuelas, todo lo cual –reitero- no se condice con otorgar una RVAN de grado II como concluye el informe pericial psicológico.

Por otra parte, observo que para elaborar sus conclusiones la licenciada en psicología tuvo en cuenta las lesiones físicas que porta el actor y también factores ajenos e independientes del hecho traumático puntual. En efecto, fueron incorporados en el análisis efectuado situaciones ajenas al infortunio denunciado en autos (tal como ser que tuvo que trabajar desde muy chico para ayudar a su madre o que sus padres estaban separados desde hacía quince años), factor que -si bien es doloroso- escapa al marco jurídico y normativo que debe tenerse en cuenta al momento de analizar la incapacidad psíquica del actor, la cual –como es sabido- debe tener relación causal con el accidente de marras, teniendo en consideración que con estricta sujeción al Decreto 658/96 -de aplicación al caso por tratarse de un reclamo enmarcado en el régimen específico de la LRT- sólo serán reconocidas las Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas que tengan un específico nexo causal postraumático.

En definitiva, las constancias de la causa no traducen que el reclamante presente “*un deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico, que afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa*” (Castex, Mariano, “*El daño en psicopsiquiatría forense*”, Primera parte,



Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).

No soslayo que la perito psicóloga sostuvo que el actor presenta un incremento de ansiedad, se encuentra afectado en su autoestima y en la posibilidad de goce evidenciando malestar (v. fs. 109 vta.), pero lo concreto es que los signos aislados que no conforman una categoría diagnóstica no son compatibles con la figura de daño psíquico, tampoco lo son las molestias, el sufrimiento, las preocupaciones, la afrenta a los sentimientos, la pérdida de autoestima, la afectación en valores éticos y morales, etc., que constituyen el llamado daño moral (cfr. Castelado, Silvia, *“El daño psíquico; delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelo”*. En *Cuadernos de Medicina Forense Argentina*, Año 3-Nº 1 (2011).

A lo expuesto, cabe agregar que el actor atribuyó la supuesta incapacidad psicológica como una consecuencia de las dolencias físicas sufridas: *“...el accidente de autos le ocasionó a mi mandante una serie de consecuencias y limitaciones que afectaron a su persona, tanto a nivel físico como psíquico (...)el actor es un trabajador manual con nulas posibilidades de llevar a cabo un trabajo de tipo intelectual dado su escaso nivel de instrucción; y que no logra desenvolverse con facilidad en su vida cotidiana, tal como lo hacía antes del infortunio de autos...”* (v. fs. 17/vta.)

En definitiva, no se advierte que el actor presente daño psíquico ya que no se vieron alteradas las distintas áreas de su despliegue vital. Así en dicho informe no surgen elementos que objetiven alteraciones secundarias al hecho denunciado, no verificándose indicador alguno de trastorno psiquiátrico asociado.

Por lo que con estricta sujeción al Decreto 659/96, de aplicación al caso por tratarse de un reclamo enmarcado en el régimen específico de la LRT, el diagnóstico correcto sería según las pautas vertidas por el perito médico una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I que según el citado decreto *“Están relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente. INCAPACIDAD: 0%”*.

No debe soslayarse que el juicio de causalidad es, siempre jurídico. Aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que es tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero incumbe a los jueces evaluar las circunstancias de cada caso concreto y en su caso la determinación y alcance de dicho nexo.

De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por la perito psicóloga, sino que es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demostraran el nexo causal de la patología con el evento dañoso y en el caso de autos no se advierten esas circunstancias corroborantes (cfr. art. 377 del CPCCN).

En suma, pese a la solución a la que arribó la experta, no parece razonable sostener que en las circunstancias en las que se produjo el accidente del caso - recuérdese que cayó de su motocicleta al ser embestida por un automóvil, hecho que le produjo una minusvalía física del 2,26% de la total obrera- permita razonablemente concluir que sea portador de secuela incapacitante psíquica en nexo de causalidad adecuado en el marco de la ley 24.557 ya que no parece razonable concluir que los sucesos de autos hubiesen impactado en la esfera psíquica del trabajador de modo de ocasionar algún tipo de secuela psíquica de carácter irreversible, por lo que la eventual afección detectada podría deberse a factores distintos de los vinculados al accidente en tanto que existen un sinnúmero de causas que pueden predisponer su resultado cuando el episodio traumático no se manifestó con claridad como predisponentes de este tipo de padecimiento.

En definitiva, por todos los fundamentos hasta aquí expuestos, propicio admitir la queja y rechazar el reclamo fundado en un daño psíquico.

III. También formula agravios la aseguradora respecto al valor del ingreso base mensual por considerar que no pueden ser incluidos los conceptos denominados “no remunerativos”.

La jueza de grado consideró al respecto la información que brinda la página *web* de la AFIP (v. fs. 174) para establecer el IBM del demandante. Sin perjuicio de resaltar que la resolución de fs. 89 pto. II se encuentra consentida por la demandada, por lo que el planteo ahora introducido deviene extemporáneo, lo cierto es que los eventuales rubros no remunerativos, que según la demandada no computan a los fines de la determinación del ingreso base, deben ser incluidos en la base de cálculo salarial. En efecto, en lo atinente a estas sumas, la decisión de grado se ajusta a la doctrina que emana del fallo de la Corte Suprema de Justicia en el caso “*Pérez, Anibal c/ Disco S.A.*” del 1-9-2009 -en el cual se analizó puntualmente el tópico de los vales alimentarios y el art. 103 bis inc. c) de la L.C.T.-, la sentada en “*González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A.*” y en el caso “*Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.*” del 4-6-2013, cuyos fundamentos comparto y doy por reproducidos en homenaje a la brevedad, por lo que debe confirmarse la base de ingreso mensual con la inclusión de los adicionales denominados no remunerativos.

IV. La propuesta de mi voto, implica reformular el capital de condena, para lo cual se considerarán los parámetros indicados en el pronunciamiento de grado que arriban firme a esta alzada, tomando en cuenta la incapacidad física determinada del 2,26%, por lo cual el monto de condena alcanza a **\$ 45.206,15** (53 x



VIBM \$ 13.383,33 x 2,26% x 65/23 = 2,82), suma que es superior al mínimo garantizado por la ley, que al momento en que se produjo el evento dañoso ascendía a \$ 21.314,48 (\$ 943.119 x 2,26%, cfr. art. 3 Resolución 1/2016), que devengará los intereses dispuestos en la instancia anterior, que llegan firmes a esta alzada, hasta su efectivo pago.

V. La demandada también formula agravios respecto a la fecha de cálculo de los intereses por considerar que los mismos deben computarse desde la fecha del alta médica o al cumplirse un año de la fecha del infortunio.

Sin embargo, el planteo articulado no podrá prosperar en mi voto.

En efecto, el art. 2 de la ley 26.773 dispone que “(...) *El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)*”, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad, sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil).

Por lo expuesto, sugiero confirmar la sentencia en este aspecto cuestionado.

VI. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento del recurso planteado en tal sentido.

Las costas de la instancia anterior sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECCLO), de la demandada y a la perito psicóloga por su actuación en primera instancia, en el 15%, 13% y 7%, respectivamente, porcentuales que se aplicarán al nuevo capital de condena más intereses.

Con relación a los honorarios del perito médico, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27.348, norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas y que las mismas lo han sido con posterioridad a la vigencia de dicha norma legal (v. fs. 89) cabe estar a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018); estimo equitativo regularlos en \$ 16.800, suma fijada a la fecha de este pronunciamiento.

VII. En virtud del resultado obtenido en esta instancia, corresponde imponer las costas de alzada en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de las parte actora y demandada en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.



En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS con quince centavos (\$ 45.206,15) la que devengará los intereses dispuestos en la sentencia de grado y hasta su efectivo pago; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; 3º) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo propuesto los considerandos VI y VII del primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.
(AD)

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

María Dora González
Juez de Cámara

